

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01135/INFOEM/IP/RR/2016 y 01138/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán en lo subseciente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo el número de expediente 00016/TULTITLA/IP/2016 y 00018/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Con fundamento en el Artículo Octavo constitucional, respetuosamente solicito al H Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, me proporcione en versión pública

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el Currículo (Carta de Vida) de la funcionaria pública Genoveva Aniséfora López Monroy, asimismo, se me informe el cargo que desempeña actualmente en esa administración 2016-2018. A su vez, me informe detalladamente cuantos funcionarios públicos, empleados de confianza, trabajadores han sido suspendidos de su cargo en esta administración 2016-2018 y los motivos por los que ese Ayuntamiento decidió suspenderlos, darlos de baja, despedirlos. Igualmente, solicito me indique los empleados o servidores públicos pertenecientes a ese Ayuntamiento que han firmado su baja "de manera voluntaria" o han sido despedidos. En todos los casos me indique en su respuesta el histórico laboral de la o las áreas en las que estuvieron asignados dichos funcionarios, así como el total de tiempo que trabajaron para el H Ayuntamiento de referencia. Igualmente, mencione el sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían estando en nomina en cada caso y el monto económico que les ha sido entregado individualmente como indemnización, en el supuesto que aún no se les haya entregado la indemnización referida, indique el motivo. Finalmente, solicito me proporcione copia en versión pública de todos y cada uno de los documentos que se relacionen con despidos, baja laboral o renuncia en cualquiera de sus modalidades de los empleados en la presente administración 2016-2018." [sic]

00018/TULTITLA/IP/2016

"Con fundamento en el Artículo Octavo constitucional, respetuosamente solicito al H Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, me proporcione en versión pública el Currículo (Carta de Vida) de las posibles empleadas de esa administración 2016-2018 Genoveva Aniséfora López Monroy y de Genoveva López Monroy, asimismo, se me informe el cargo que desempeñan en el supuesto que se encuentren cualquiera de ellas o ambas laborando dentro del citado ayuntamiento. A su vez, me informe detalladamente cuantos funcionarios públicos, empleados de confianza o trabajadores han sido suspendidos de su cargo en esta administración 2016-2018 y los motivos por los que ese Ayuntamiento decidió suspenderlos, darlos de baja o despedirlos. Igualmente, solicito me proporcione una relación de los empleados o servidores públicos pertenecientes a ese Ayuntamiento que han firmado su baja o han sido despedidos, donde se mencione nombre y cargo que desempeñaban. En todos los casos me indique en su respuesta el histórico laboral de la o las áreas en las que estuvieron asignados dichos funcionarios, así como el total de tiempo que trabajaron para el H Ayuntamiento de referencia. Respecto a los funcionarios públicos, empleados de confianza o trabajadores que hayan sido suspendidos en la administración en cita,

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

me entregue una relación documentando el sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían estando en nomina en cada caso, y el monto económico que les ha sido entregado individualmente como indemnización, en el supuesto que aún no se les haya entregado la indemnización referida, indique el motivo. Finalmente, solicito me proporcione copia en versión pública de todos y cada uno de los documentos que se relacionen con despidos, baja laboral o renuncia en cualquiera de sus modalidades de los empleados en la presente administración 2016-2018.” [sic]

SEGUNDO. En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha catorce de marzo de la presente anualidad solicita prórroga del plazo legal para la contestación a la solicitud de información, en términos del numeral aplicable de la ley de la materia.

TERCERO. En fecha primero de abril de dos mil dieciséis, emite respuesta a las solicitudes de información, en la adjunta un archivo correspondiente al oficio número DA/0580/2016 y respecto a la solicitud 00018/TULTITLA/IP/2016 adjunta un oficio y curriculum vitae, los dos signados por la Directora General de Administración, el cual se omite su inserción en el presente apartado.

CUARTO. No conforme con la respuesta notificada, en fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 01135/INFOEM/IP/RR/2016 y 01138/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, en él se desprenden las siguientes manifestaciones refutantes:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"El sujeto obligado a dado respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma es parcial, debido a que omite dar respuesta a la siguiente información complemento de la solicitada originalmente, la que transcribo textualmente a continuación: A su vez, me informe detalladamente cuantos funcionarios públicos, empleados de confianza, trabajadores han sido suspendidos de su cargo en esta administración 2016-2018 y los motivos por los que ese Ayuntamiento decidió suspenderlos, darlos de baja, despedirlos. Igualmente, solicito me indique los empleados o servidores públicos pertenecientes a ese Ayuntamiento que han firmado su baja "de manera voluntaria" o han sido despedidos. En todos los casos me indique en su respuesta el histórico laboral de la o las áreas en las que estuvieron asignados dichos funcionarios, así como el total de tiempo que trabajaron para el H Ayuntamiento de referencia. Igualmente, mencione el sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían estando en nomina en cada caso y el monto económico que les ha sido entregado individualmente como indemnización, en el supuesto que aún no se les haya entregado la indemnización referida, indique el motivo. Finalmente, solicito me proporcione copia en versión pública de todos y cada uno de los documentos que se relacionen con despídos, baja laboral o renuncia en cualquiera de sus modalidades de los empleados en la presente administración 2016-2018. Respecto a lo anteriormente transcripto, el sujeto obligado entre otros, se remite a analizar parcialmente la solicitud y a contestar "En cuanto al historial laboral de las áreas que estuvieron asignados, sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían, y monto económico que les ha sido entregado", negándome así de manera indebida el total de la información solicitada de origen. Por lo que, respetuosamente solicito se analice si el sujeto obligado está violentando mi derecho a estar informado, y de ser así, me haga entrega del complemento total y puntual de la información solicitada." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado a dado respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma es parcial, debido a que omite dar respuesta a la siguiente información complemento de la solicitada originalmente, la que transcribo



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

textualmente a continuación: A su vez, me informe detalladamente cuantos funcionarios públicos, empleados de confianza, trabajadores han sido suspendidos de su cargo en esta administración 2016-2018 y los motivos por los que ese Ayuntamiento decidió suspenderlos, darlos de baja, despedirlos. Igualmente, solicito me indique los empleados o servidores públicos pertenecientes a ese Ayuntamiento que han firmado su baja "de manera voluntaria" o han sido despedidos. En todos los casos me indique en su respuesta el histórico laboral de la o las áreas en las que estuvieron asignados dichos funcionarios, así como el total de tiempo que trabajaron para el H Ayuntamiento de referencia. Igualmente, mencione el sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían estando en nomina en cada caso y el monto económico que les ha sido entregado individualmente como indemnización, en el supuesto que aún no se les haya entregado la indemnización referida, indique el motivo. Finalmente, solicito me proporcione copia en versión pública de todos y cada uno de los documentos que se relacionen con despodos, baja laboral o renuncia en cualquiera de sus modalidades de los empleados en la presente administración 2016-2018. Respecto a lo anteriormente transcrto, el sujeto obligado entre otros, se remite a analizar parcialmente la solicitud y a contestar "En cuanto al historial laboral de las áreas que estuvieron asignados, sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían, y monto económico que les ha sido entregado", negándome así de manera indebida el total de la información solicitada de origen. Por lo que, respetuosamente solicito se analice si el sujeto obligado está violentando mi derecho a estar informado, y de ser así, me haga entrega del complemento total y puntual de la información solicitada." [sic]

01138/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"El sujeto obligado a dado respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma es parcial, debido a que omite dar respuesta a la siguiente información complemento de la solicitada originalmente, la que transcribo textualmente a continuación: A su vez, me informe detalladamente cuantos funcionarios públicos, empleados de confianza o trabajadores han sido suspendidos de su cargo en esta administración 2016-2018 y los motivos por los que ese Ayuntamiento decidió suspenderlos, darlos de baja o despedirlos. Igualmente, solicito me proporcione una relación de los empleados o servidores públicos pertenecientes a ese Ayuntamiento que han firmado su baja o han sido despedidos,

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

donde se mencione nombre y cargo que desempeñaban. En todos los casos me indique en su respuesta el histórico laboral de la o las áreas en las que estuvieron asignados dichos funcionarios, así como el total de tiempo que trabajaron para el H Ayuntamiento de referencia. Respecto a los funcionarios públicos, empleados de confianza o trabajadores que hayan sido suspendidos en la administración en cita, me entregue una relación documentando el sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían estando en nomina en cada caso, y el monto económico que les ha sido entregado individualmente como indemnización, en el supuesto que aún no se les haya entregado la indemnización referida, indique el motivo. Finalmente, solicito me proporcione copia en versión pública de todos y cada uno de los documentos que se relacionen con despidos, baja laboral o renuncia en cualquiera de sus modalidades de los empleados en la presente administración 2016-2018. Respecto a lo anteriormente transcrita, el sujeto obligado entre otros, se remite a analizar parcialmente la solicitud y a contestar "En cuanto al historial laboral de las áreas que estuvieron asignados, sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían, y monto económico que les ha sido entregado", negándose así de manera indebida el total de la información solicitada de origen. Por lo que, respetuosamente solicito se analice si el sujeto obligado está violentando mi derecho a estar informado, y de ser así, me haga entrega del complemento total y puntual de la información solicitada."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado a dado respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma es parcial, debido a que omite dar respuesta a la siguiente información complemento de la solicitada originalmente, la que transcribo textualmente a continuación: A su vez, me informe detalladamente cuantos funcionarios públicos, empleados de confianza o trabajadores han sido suspendidos de su cargo en esta administración 2016-2018 y los motivos por los que ese Ayuntamiento decidió suspenderlos, darlos de baja o despedirlos. Igualmente, solicito me proporcione una relación de los empleados o servidores públicos pertenecientes a ese Ayuntamiento que han firmado su baja o han sido despedidos, donde se mencione nombre y cargo que desempeñaban. En todos los casos me indique en su respuesta el histórico laboral de la o las áreas en las que estuvieron asignados dichos funcionarios, así como el total de tiempo que trabajaron para el H Ayuntamiento de referencia. Respecto a los funcionarios públicos, empleados de confianza o trabajadores que hayan sido suspendidos en la administración en cita,

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

me entregue una relación documentando el sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían estando en nomina en cada caso, y el monto económico que les ha sido entregado individualmente como indemnización, en el supuesto que aún no se les haya entregado la indemnización referida, indique el motivo. Finalmente, solicito me proporcione copia en versión pública de todos y cada uno de los documentos que se relacionen con despidos, baja laboral o renuncia en cualquiera de sus modalidades de los empleados en la presente administración 2016-2018. Respecto a lo anteriormente transcrita, el sujeto obligado entre otros, se remite a analizar parcialmente la solicitud y a contestar "En cuanto al historial laboral de las aéreas que estuvieron asignados, sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían, y monto económico que les ha sido entregado", negándome así de manera indebida el total de la información solicitada de origen. Por lo que, respetuosamente solicito se analice si el sujeto obligado está violentando mi derecho a estar informado, y de ser así, me haga entrega del complemento total y puntual de la información solicitada." [sic]

QUINTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado fue omiso en presentar el informe de justificación correspondiente.

De conformidad con el artículo 75 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la vigente corresponde al artículo 185 fracción I de la Ley de la materia los recurso de revisión número 01135/INFOEM/IP/RR/2016 y 01138/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y a José Guadalupe Luna Hernández respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, así mismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó en la Décima Cuarta sesión ordinaria del Pleno de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis acumular los expedientes electrónicos números 01135/INFOEM/IP/RR/2016 y 01138/INFOEM/IP/RR/2016.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en la entonces Ley de Transparencia aplicable en su artículo 72, hoy el artículo 178 primera hipótesis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Así, los recurso de revisión en estudio, fueron interpuestos dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpusieron al tercer día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta de **El Sujeto Obligado**, por lo que sin más preámbulo es evidente que se interpusieron dentro del término legal, y encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión, éstos como ya se refirió se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, declarándolos oportunos.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 01135/INFOEM/IP/RR/2016 y 01138/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultado primero del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado notificó respuesta con diversa información requerida, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Así, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, las mismas le son incompletas, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. *La negativa a la información solicitada;*
- II. *La clasificación de la información;*
- III. *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para el solicitante;

[...]

En el particular, se actualizan la fracción V del aráigo en cita, ya que El Sujeto Obligado no omite responder las solicitudes; empero el recurrente considera que se le entregó incompleta la información.

Por otro lado el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto.

En tal virtud, en el presente asunto, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en:

1.- *El Currículo (Carta de Vida) de la funcionaria pública Genoveva Aniséfora López Monroy, y Genoveva López Monroy, así mismo, el cargo que desempeñan actualmente en esa administración 2016-2018.*

2.- *Cuantos funcionarios públicos, empleados de confianza, trabajadores han sido suspendidos de su cargo en esta administración 2016-2018 y los motivos por los que ese Ayuntamiento decidió suspenderlos, darlos de baja, despedirlos. Igualmente, solicito me indique los empleados o servidores públicos pertenecientes a ese Ayuntamiento que han firmado su baja “de manera voluntaria” o han sido despedidos.*

3.- *En todos los casos me indique en su respuesta el histórico laboral de la o las áreas en las que estuvieron asignados dichos funcionarios, así como el total de tiempo que trabajaron para el H Ayuntamiento de referencia.*

4.- *Igualmente, mencione el sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían estando en nomina en cada caso y el monto económico que les ha sido entregado individualmente como indemnización, en el supuesto que aún no se les haya entregado la indemnización referida, indique el motivo.*

5.- *Finalmente, solicito me proporcione copia en versión pública de todos y cada uno de los documentos que se relacionen con despidos, baja laboral o renuncia en cualquiera de sus modalidades de los empleados en la presente administración 2016-2018.” [sic]*

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo esa guisa, el sujeto obligado en respuesta da contestación a diversos puntos de la solicitud los cuales para mayor referencia se enuncian en la siguiente tabla:

Punto de solicitud	Respuesta
<p>1.- <i>El Currículo (Carta de Vida) de la funcionaria pública Genoveva Aniséfora López Monroy, y Genoveva López Monroy, así mismo, el cargo que desempeñan actualmente en esa administración 2016-2018.</i></p>	<p>No existe persona alguna en los archivos de recursos humanos que corresponda al nombre de Genoveva Aniséfora López Monroy en esta administración 2016-2018.</p> <p>Respecto a Genoveva López Monroy señala que desempeña el cargo de Coordinadora de Recursos Humanos y Nómina, y adjunta el curriculum vitae solicitado.</p>
<p>2.- <i>Cuantos funcionarios públicos, empleados de confianza, trabajadores han sido suspendidos de su cargo en esta administración 2016-2018 y los motivos por los que ese Ayuntamiento decidió suspenderlos, darlos de baja, despedirlos. Igualmente, solicito me indique los empleados o servidores públicos pertenecientes a ese Ayuntamiento que han firmado su baja "de manera voluntaria" o han sido despedidos, nombre y cargo que desempeñaban.</i></p>	<p>A la fecha se han generado 364 bajas, lo anterior con fundamento en el artículo 89 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:</p> <p>Fracción IV El término o conclusión de la administración en el cual fue contratado el servidor público.</p>

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

<p><i>3.- En todos los casos me indique en su respuesta el histórico laboral de la o las áreas en las que estuvieron asignados dichos funcionarios, así como el total de tiempo que trabajaron para el H. Ayuntamiento de referencia.</i></p>	<p>Y en cuanto "Al historial laboral de las áreas en las que estuvieron asignados, sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían y monto económico que les ha sido entregado..." Me permito informarle que esta Dirección a mi digno cargo no está en posibilidades de dar contestación a este punto, lo anterior, con fundamento en el Artículo 20 Fracc. IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere: Se considera información reservada, cuando: Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.</p>
<p><i>4.- Igualmente, mencione el sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían estando en nomina en cada caso y el monto económico que les ha sido entregado individualmente como indemnización, en el supuesto que aún no se les haya entregado la indemnización referida, indique el motivo.</i></p>	<p>Y en cuanto "Al historial laboral de las áreas en las que estuvieron asignados, sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían y monto económico que les ha sido entregado..." Me permito informarle que esta Dirección a mi digno cargo no está en posibilidades de dar contestación a este punto, lo anterior, con fundamento en el Artículo 20 Fracc. IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere: Se considera información reservada, cuando: Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.</p>
<p><i>5.- Finalmente, solicito me proporcione copia en versión pública de todos y cada uno de los documentos que se relacionen con despidos, baja laboral o renuncia en cualquiera de sus modalidades de los empleados en la presente administración 2016-2018." [sic]</i></p>	<p>Y en cuanto "Al historial laboral de las áreas en las que estuvieron asignados, sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían y monto económico que les ha sido entregado..." Me permito informarle que esta Dirección a mi digno cargo no está en posibilidades de dar contestación a este punto, lo anterior, con fundamento en el Artículo 20 Fracc. IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere: Se considera información reservada, cuando: Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.</p>

Derivado de dicha respuesta, el recurrente esgrimió los agravios correspondientes en los cuales medularmente señaló que el sujeto obligado se limita a analizar parcialmente su solicitud, negándole de manera indebida el total de la información solicitada, por lo que solicita que se analice si el sujeto obligado está violentando su derecho a estar informado y de ser así, se haga entrega del complemento total y

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

puntual de la información solicitada. Sin que el sujeto obligado adujera lo que a su derecho conviniera en el informe de justificación correspondiente.

Bajo esa guisa, los agravios devienen parcialmente fundados ya que efectivamente se entregó la información de manera parcial y no de acuerdo a la solicitud de información, sin embargo sí se contestaron los puntos de la solicitud que señala en su recurso, como se aprecia del estudio de todos y cada uno de los requerimientos, pero efectivamente algunos le son desfavorables.

En ese orden de ideas, a efecto de depurar la materia de estudio como se hizo mención en la tabla anterior, el punto número 1 de la solicitud se da por satisfecho ya que refiere el sujeto obligado que no existe persona alguna en los archivos de recursos humanos que corresponda al nombre de Genoveva Aniséfora López Monroy en esta administración 2016-2018, siendo una respuesta en sentido negativo, lo cual imposibilita a este órgano revisor a dudar de dicha respuesta expuesta por la Autoridad, estando fuera de las atribuciones legales de este Garante, máxime que no esgrime agravio específico respecto este punto en el medio de impugnación en estudio y respecto a la servidor público Genoveva López Monroy señala que desempeña el cargo de Coordinadora de Recursos Humanos y Nómina, y adjunta el curriculum vitae solicitado, teniéndose por satisfecho este punto requerido.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que respecta al punto 2, se da por satisfecho pero parcialmente ya que el sujeto obligado señala que a la fecha se han generado un total de 364 bajas, con fundamento en el artículo 89 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios: IV El término o conclusión de la administración en el cual fue contratado el servidor público. Siendo necesario referir que si bien es cierto solicitó el particular cuántos funcionarios y el motivo el sujeto obligado suspendió, dio de baja o despidió y sus motivos, también es cierto que de su respuesta del sujeto obligado se desprende que se trata de terminación de la relación laboral por el término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esa Ley mencionada, por lo que tales referencias dan cumplimiento señalando de igual manera el motivo de la terminación de la relación laboral y acotándose a los servidores públicos de confianza como se establece en el arábigo 8 de la Ley del Trabajo citada.

Siendo necesario subrayar que este Órgano Revisor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta notificada, máxime que al momento que se pone a disposición, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia al momento de la interposición del presente recurso, tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que se reitera que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita vía recurso de revisión, pronunciarse respecto a la autenticidad y veracidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece en su artículo 11 que la generación, publicación y entrega de información deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, entre otras; numeral que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, derivado

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de ello este Órgano Colegiado no tiene facultades de cuestionar la veracidad de la información, máxime que dicha figura es causa de improcedencia de los recursos.

Por lo que hace a los puntos de la solicitud individualizados con los números 3.- *En todos los casos me indique en su respuesta el histórico laboral de la o las áreas en las que estuvieron asignados dichos funcionarios, así como el total de tiempo que trabajaron para el H Ayuntamiento de referencia.* Y 4.- *Igualmente, mencione el sueldo individual, prestaciones económicas de toda índole que percibían estando en nomina en cada caso.*"

Dichos punto de la solicitud no se tienen por satisfechos, ya que el sujeto obligado señala que la información requerida sobre el historial laboral de las áreas a las que estuvieron asignados, sueldo individual y prestaciones de toda índole y monto económico que les ha sido entregado, es información reservada en términos del aráigo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente al momento de la respuesta a la solicitud, es decir aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Intentando así, clasificar la información como reservada por causar daño a un proceso o investigación que no haya causado estado, no obstante, es información pública que a criterio de éste Instituto en nada afecta el procedimiento que se esté llevando a cabo, presumiblemente laboral, ya que es de interés público el conocer a qué personas se les

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

asigna recurso público y el área de adscripción que contaban los 364 servidores públicos a que hace referencia el particular, ya que el uso y destino de los recursos públicos es uno de los ejes principales de la rendición de cuentas de los entes públicos, ya que se comprueba el gasto erogado y la finalidad misma, máxime que como se señaló en líneas anteriores, el sujeto obligado no adjunta el acuerdo de clasificación fundado y motivado emitido por el Comité de Información en donde se aprecie la prueba de daño correspondiente; además de ello, conviene resaltar que acepta contar con la información tan es así que intenta reservarla, situación que permite a este Órgano Revisor obviar el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida y la obligatoriedad de contar con la información requerida, ya que acepta contar con la misma tan es así que aduce que se encuentra en una causal de improcedencia, esto en aras de dictar resoluciones claras y breves pero exhaustivas para mayor comprensión de los recurrentes.

Así las cosas, como se hizo mención en líneas anteriores, no ha lugar a dar por satisfecho la supuesta clasificación por reserva de la información en términos de la hipótesis que aduce el sujeto obligado sólo por lo que hace a estos puntos que involucran salarios y adscripción y tiempo en el servicio público, ya que si bien es cierto se pudiera relacionar con el procedimiento que aduce, dichos recursos ya fueron erogados y en nada afectaría o mermaría los procedimientos o investigaciones en proceso y los cuales no han causado estado que aduce el sujeto obligado, manifestaciones que devienen insuficientes para estos puntos de la solicitud, siendo de interés público el recurso público otorgado a los servidores públicos y lo establecido

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

en el capítulo del gasto 1000. Por ende derivado de la incertidumbre que aqueja a éste Resolutor sobre la temporalidad y mes en el que se dieron de baja, se deberá entregar el último recibo de nómina previo a darse de baja al servidor público donde se incluya sueldo, nombre, cargo o el documento donde consten dichos datos de los 364 servidores públicos.

Asimismo, por lo que hace a los puntos referentes a las indemnizaciones que se les ha otorgado y el documento donde consten las bajas laborales, despidos o renuncias de los servidores públicos de ésta administración municipal 2016-2018, dichos documentos se advierte que sí pudieran reservarse como lo hace valer el recurrente ya que efectivamente podría verse afectado el procedimiento que se encuentre en trámite ya que el sujeto obligado señala que hubo 364 bajas por el término de la administración en la que fueron contratados los servidores públicos señalando el fundamento legal correspondiente al artículo 89 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Bajo esa tesisura, el hecho de que quiera reservar la información con tal referencia, sin emitir el acuerdo respectivo fundado y motivado donde se precise la prueba de daño específica, es a todas luces insuficiente; por lo que de la existencia de esos procedimientos que aduce el sujeto obligado, deberá fundar y motivar las razones o motivos por la que excepcionalmente se está clasificando la información.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respecto a las indemnizaciones solicitadas, se advierte de la respuesta del sujeto obligado que de igual manera intentó reservar la información, ordenándose notificar el acuerdo de reserva por dicha información ya que en términos de la Ley del Trabajo de los servidores públicos, la indemnización es posterior a la baja laboral y a la emisión del laudo respectivo, lo que imposibilita la entrega de dicha información por señalarse que se encuentra inmersa en un procedimiento que no ha causado estado, situación que sí afectaría el transcurso o el procedimiento que aduce el sujeto obligado.

Por último, por lo que hace a la versión pública de todos los documentos relacionados con despidos, baja laboral o renuncia, en términos de la respuesta del sujeto obligado, de igual manera sí pudiera actualizar la hipótesis que hace valer, máxime es el documento que comprueba o el instrumento esencial en el procedimiento de carácter laboral que permite comprobar un posible despido injustificado o una rescisión laboral injustificada, debiendo señalar las razones fundadas y motivadas de la prueba de daño.

Bajo esa guisa, como se hizo mención en párrafos precedentes, la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo por excepción y por causa fundada es reservada o confidencial, privilegiando primeramente el acceso a la información, empero en el supuesto de que se actualice la hipótesis hecha valer por el sujeto obligado en respuesta, deberá emitir el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, sirviendo de sustento la siguiente tesis aislada 1a. VIII/2012 de la décima



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 2000234 cuyo rubro y texto esgrime:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva;

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Bajo esa consideración y orientación Federal sobre las excepciones al derecho de acceso a la información, se obtiene que efectivamente existen causales de reserva las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, mismas que este Revisor no puede pasar por alto, ordenándose por ende la entrega de la información en versión pública sólo por cuanto hace al documento donde conste el área en las que estuvieron asignados los 364 servidores públicos dados de baja que aduce el sujeto obligado en respuesta, el tiempo que trabajaron en el Municipio y el último recibo de nómina o documento donde conste el sueldo y prestaciones económicas nombre y cargo de estos, ya que ha quedado demostrado que no afectaría el procedimiento que se encuentra en trámite, caso contrario los documentos donde consten las bajas laborales y las indemnizaciones que tienen derecho, ya que éstas últimas sí se relacionan con el procedimiento y no se acredita un interés público y sí una posible afectación al procedimiento la cual deberá ir acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No se pasa por alto, en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, el sujeto obligado pretende clasificar como reservado la información requerida sobre bajas de personal, manifestaciones que generan incertidumbre al solicitante, toda vez que si bien es cierto este Órgano garante considera que efectivamente existen excepciones para el acceso a la información pública también es cierto que éstas deben estar debidamente fundadas y motivadas en términos de las disposiciones aplicables; por ende deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga.

Respecto la información que deberá entregarse, en ésta pudieran contener datos personales, ya que pudiera dar contestación los recibos de nómina, formato único de movimientos o cualquier otro documento que dé contestación a la solicitud, debiendo suprimir la información se considere actualice alguna causal de clasificación, siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado .

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales y cualquiera que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) **El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(Enfasis añadido)

Notificando el acuerdo de clasificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01135/INFOEM/IP/RR/2016 y 01138/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión números 01135/INFOEM/IP/RR/2016 y 01138/INFOEM/IP/RR/2016 y parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se MODIFICAN las respuestas entregadas por El Sujeto Obligado a la solicitudes de información números

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00016/TULTITLA/IP/2016 y 00018/TULTITLA/IP/2016, en términos del Considerando

Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX y en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos lo siguiente:

1. *El documento donde conste el área o áreas en las que estuvieron adscritos*

los 364 servidores públicos dados de baja que señala el sujeto obligado en su respuesta, y el tiempo que trabajaron en el Municipio de Tultitlán.

2. *Último recibo de nómina o documento donde conste el nombre, cargo,*

suelo y prestaciones económicas de toda índole que percibían los 364 servidores públicos dados de baja que señala en respuesta el sujeto obligado.

3. *El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública generada, de la*

información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. *El acuerdo de clasificación que respalde de manera fundada y motivada la*

reserva y procedencia de la excepción al derecho de acceso a la información

hecho valer por el sujeto obligado, en términos del Considerando Cuarto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución; así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIESCISÉIS,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Rúbrica

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Rúbrica

Rúbrica

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Rúbrica

Rúbrica

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Rúbrica



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01135/INFOEM/IP/RR/2016 y 01138/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR